

223
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO EN
EL EJERCICIO DE SU PROFESION**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JOSE AGUSTIN MENDEZ CONTRERAS

SAN JUAN DE ARAGON MEXICO 1990



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO EN EL EJERCICIO
DE SU PROFESION.**

<< INDICE >>

I.- INTRODUCCION	1
II.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION	5
A) Concepto de Responsabilidad	5
B) Concepto de Responsabilidad Civil	13
C) Concepto de Responsabilidad Civil en el ejercicio de la profesión médica	19
III.- LA REGULARIZACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUESTRA LEGISLACION	30
A) Código Civil del Distrito Federal y los demás de la República Mexicana.	30
B) Ley General de Profesiones.	36
IV.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO EN EL DERECHO COMPARADO.	51
V.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION	62
A) La comisión de un daño.	64
B) La culpa.	73
C) Relación entre la causa y el efecto	79

VI.- MODOS DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO POR LA RESPONSABILIDAD
CIVIL DEL MEDICO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION . . 87

CONCLUSIONES. 99

BIBLIOGRAFIA. 100

I.- INTRODUCCION.

El tema de la Responsabilidad Civil del médico en el ejercicio de su profesión, no es un tema muy común, y tan es así que son pocos los autores que lo tratan, existiendo muy poca bibliografía al respecto, e incluso es poco usual en la práctica encontrarnos con juicios en contra de los médicos que de alguna manera han incurrido en este tipo de responsabilidad.

Creo que una de las causas que originan que la gente no demande judicialmente al médico que incurre en esta clase de responsabilidad, es el desconocimiento de la regulación que existe tanto en materia civil como penal, y de ahí surgió mi inquietud por hacer un estudio del tema.

El presente trabajo no descubre nada nuevo en la rama del derecho, pero la finalidad es hacer un análisis de lo que representa la responsabilidad profesional del médico en el ejercicio de su profesión, y al mismo tiempo enmarcar las normas de nuestra legislación, en este punto.

En México existen muy pocas personas que ponen en práctica la acción de reparación civil contra el médico, por no decir que ninguna. Se debe esto a la ignorancia o por falta

de la suficiente entereza para hacer ver al médico el error que cometió.

La responsabilidad civil de la profesión médica es la búsqueda que en el ámbito de aplicación judicial de las normas civiles se hace, para equilibrar el daño causado injustamente mediante la reparación económica; injusticia que puede surgir de la conducta culposa del médico o de la calidad de atención que brinda al paciente.

Ahora bien, dentro de este trabajo hablare de la responsabilidad, partiendo de lo que estipula al respecto la legislación y de los elementos necesarios para la obtención de un título profesional, su reglamentación en la Ley de Profesiones, las opiniones y definiciones de los tratadistas sobre el tema, los elementos de la responsabilidad civil del médico en el ejercicio de su profesión y el modo de reparar el daño causado.

La evolución de la responsabilidad ha tenido grandes cambios a través de las generaciones y podemos señalar, que se aplicaba con mayor rigor en las civilizaciones anteriores, al grado de que si un médico causaba la muerte a un paciente la familia podía hacer de él lo que quisiera, incluso, causarle el mismo daño que él había causado, evolucionando día con día,

hasta que se reglamenta para que actualmente la encontremos encuadrada genéricamente como una obligación de acción o de omisión.

La actuación del médico siempre va a ser juzgada de acuerdo a la comisión de un daño en el paciente, generada por la culpa en que éste incurra, y deberá comprender la relación entre la causa y el efecto. Sin embargo, cuando se trata de juzgar la actuación de un médico, sólo con la ayuda de otro profesionalista de su mismo rango se determinará, si existe o no negligencia en su actuar, y si ésta ha sido la causa generadora de ese daño surgiendo la obligación de reparar el daño.

La culpa se manifiesta de diferente forma en la actuación del médico y tendrá que definirse en qué consiste el daño: que es el menoscavo de la salud o de la integridad física en virtud de que el paciente puede tener reacciones alérgicas a la medicina prescrita o que por su condición física no pueda intervenir quirúrgicamente, teniendo obligación el médico de cerciorarse de que su prescripción es la adecuada.

Cuando el médico ha sido declarado, mediante Sentencia condenatoria, causante de un daño, no es más que una relación

entre la causa y el efecto; y no es tan fácil que el profesionalista pueda reparar el daño causado, en virtud de que en este caso nos encontramos ante la imposibilidad física de que el paciente vuelva al estado en que se encontraba, y como nadie está obligado a lo imposible, se tendrá que resarcir económicamente al paciente o a sus deudos, por el daño material y moral, según sea el caso.

II.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

A) CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

El hombre ha tenido que responder ante la sociedad y ante sus semejantes por los actos, ya sean de acción o de omisión, cuando se trate de un acto a favor o en contra y para esto el maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho define la Responsabilidad como la "Obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma o por el hecho de las cosas o por actos de las personas por las que deba responder" [1]

Del estudio meticoloso de la definición anotada se desprende que existen varias hipótesis de responsabilidad de todo ser humano, la primera es reparar el daño o el perjuicio causado por sí mismo como un acto particularísimo; la segunda, se está obligado a reparar, pero respondiendo de las personas que están bajo su patria potestad, por ejemplo, los hijos, los empleados; y, una última que lo obliga a responder por las cosas y animales que son de su propiedad. Pero en esta

[1] PINA VARA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa México, 1984. Pág. 432.

ocasión me ocuparé de hablar de la responsabilidad en que una persona deberá responder por sus actos u omisiones.

Suele clasificarse la responsabilidad en dos tipos: en ocasiones se causa un daño queriendo producir efectos y son los que el individuo desea realizar; por el contrario a veces los actos que realizamos como personas causan daño, pero nunca fue el deseo que se causara un efecto negativo hacia la persona en que recae y a esto le han llamado responsabilidad no intencional.

Para el maestro Torres Torija la responsabilidad es como la "Obligación para el autor de una falta de repararla, sea con la víctima indemnizándola, responsabilidad civil; sea para con la sociedad, sufriendo ciertas penas, responsabilidad penal." [2]

La primera es la que para este estudio tomaré muy en cuenta, pues siguiendo los principios jurídicos que rigen nuestra sociedad, como en un principio lo enunció el maestro Rafael de Pina, se tiene la obligación de responder por nuestros actos.

[2] TORRES TORIJA, JOSE. Medicina Legal. Temas para Estudio. 9a. Edición México. Librería de Medicina 1976. Pág. 41.

Para el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón la responsabilidad significa "deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia del delito, de una culpa o de otra causa legal. Es carga u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado".[3]

Desde este punto de vista, el hombre realiza con conciencia y libertad de acuerdo a su capacidad de conocimientos y habilidades un oficio, una profesión o un arte y al mismo tiempo deberá responder de acuerdo con las Leyes que nos rigen, por nuestra mala actuación y como en el presente trabajo hablo sobre la Responsabilidad Civil del Médico en el ejercicio de su profesión particularizaré y diré que nadie puede escapar de una responsabilidad profesional debido a que el grado de estudios que se exige para lograr un título Universitario y la Cédula Profesional que lo acredita como médico lo sujeta, en el ejercicio de su profesión a derechos y obligaciones que cumplir.

Siguiendo al maestro Quiroz Cuarón pienso que todos los profesionistas tenemos por el hecho de razonar y hacer lo que queramos, que nazca en nosotros la responsabilidad "...que es

[3] QUIROZ CUARON, ALFONSO. Medicina Forense. Editorial Porrúa. México. 1984. 4a. Edición. Pág. 157.

a la vez carga y honor. Nuestros actos voluntarios y libres nos inducen al bien y al mal y nos hacen responsables del bien y el mal que hacemos, con mérito o demérito respectivamente.

La responsabilidad queda establecida sobre un espíritu de causalidad libre. La libertad, el libre albedrío es condición indispensable para que exista la responsabilidad."^[4]

La responsabilidad es inherente a todo ser humano, desde que el hombre nace acumula un sin número de obligaciones. La obligación para consigo mismo y después con sus descendientes.

El ser humano desde niño tiene inquietudes, que a través del tiempo se desarrollan en deberes con la casa, con sus padres, con la familia, con la escuela y como profesionista.

Hay personas que tenemos inquietudes de ser alguien en la vida y nos preparamos de diversas maneras, cursando primaria, secundaria, preparatoria y profesional.

El profesional, como lo sabemos todos, tiene la obligación de poner en práctica lo aprendido durante su formación, por eso al hablar de responsabilidad estamos hablando de un término subjetivo, pero a través de este trabajo de tesis trataré de hablar de las obligaciones del profesional médico. Al efecto el maestro Rafael de Pina Vara

[4] Op. Cit, Pág. 164.

afirma: "Responsabilidad, en su acepción jurídica significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales.

La responsabilidad implica siempre el sometimiento a la reacción jurídica frente al daño.

La doctrina distingue entre las varias especies de responsabilidad civil, la contractual de la extracontractual, la subjetiva de la objetiva y la directa de la indirecta.

La responsabilidad contractual es aquella que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

La responsabilidad contractual- escribe Borja Soriano se extiende al caso de incumplimiento de las obligaciones que tienen por fuente la declaración unilateral de la voluntad, de acuerdo con el artículo 1859 del vigente Código Civil para el Distrito Federal (inspirado en el artículo 70. del Código Civil Suizo) que establece el principio de que las

disposiciones legales sobre contratos son aplicables a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos." [5]

Las clases de responsabilidad tanto subjetiva como objetiva nos remiten a los actos del hombre, la subjetiva es, en la que uno se responsabiliza por todos y cada unos de los actos que día con día efectuamos, y de esta manera la sociedad a la que pertenecemos caminará con respeto, ya que todas nuestras acciones tienen como objeto inmediato una reacción, y en nuestro mundo mercantilizado todo servicio tiene un precio, para que a nuestra vez podamos obtener los servicios que nos son indispensables.

Así pues "la responsabilidad Subjetiva. Recae frecuentemente, sobre una persona determinada como consecuencia, de un acto propio que ha causado un daño a otro. Junto a esta responsabilidad, emparejada con ella, aparece, en la doctrina y en la legislación, la que fuera de toda idea de culpabilidad, emana de un riesgo creado que se traduce en un evento dañoso de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo se

[5] PINA VARA, RAFAEL DE. Elementos del Derecho Civil. La Responsabilidad Civil. Vol. III. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México 1977. Pág. 232.

encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño." [6]

"La teoría de la responsabilidad objetiva, consiste, en establecer que para que surja la exigencia de la reparación del daño extracontractual no se requiere, en modo alguno, el elemento culpa, por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como concurre la relación de causa a efecto, no siendo necesario para nada el animus nocendi, la intención de dañar o la imprudencia." [7]

La responsabilidad directa se refiere a que la persona que comete el error es la que debe de responder por los actos propios; y, la responsabilidad indirecta consiste en, que el responsable de reparar la falta no es la persona que hizo o cometió el error. El maestro Rafael de Pina Vara asevera: "llamamos responsabilidad directa a aquella que recae sobre quién debe responder por lo que ha hecho, e indirecta a aquella que recae, por el contrario, sobre quién debe responder por lo que no ha hecho (responsabilidad del padre de familia, tutor etc., en los casos previstos por el Código Civil.) [8]

[6] Idem. Pág. 233,

[7] Idem. Pág. 233.

[8] Idem. Pág. 234 y 235.

De lo expresado se desprende que la responsabilidad del médico en el ejercicio de su profesión es subjetiva ya que todos tenemos responsabilidad desde el momento en que actuamos de tal o cual manera; pero existen criterios que van a hacer que durante mi trabajo de tesis determine la existencia de ese tipo de responsabilidad .En la actualidad el médico se encuentra bastante protegido por las Leyes y debido a la poca preparación del pueblo mexicano no se lleva a cabo como debería, demandando a todas las personas que incurren en responsabilidad sea cual sea ésta.

B) CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil para el maestro Uribe Cualla es " como lo indica el término, la obligación que incumbe a todo agente dotado de libertad para responder de sus actos ante la autoridad competente, es decir, responder ante Dios y ante la conciencia de todos sus actos libres en si mismos, o por lo menos en su causa; ante el poder civil, de ciertos actos exteriores tal vez involuntarios, pero contrarios a las justas leyes, o perjudiciales para el prójimo." [9]

Partiendo de este pensamiento se debe concluir que los médicos ante sus pacientes y los familiares de éstos, cuando existen fallas en la aplicación de los conocimientos adquiridos, deberá responder ante las Leyes de la sociedad por sus actos. Agrega el maestro Uribe Cualla "comenzando por el aspecto civil, debe tenerse presente que como regla general, el hecho imputable a malicia o negligencia, que cause daños a terceros, debe ser reparado por quién lo verifique, y que también está obligado a indemnizar sin perjuicio de la pena principal, el que cometa delito o culpa que infiera daño a otro." [10]

[9] URIBE CUALLA, GUILLERMO. Medicina Legal y Siquiatria. 9a. Edición Bogota. Ed. Themis 1971. Pág 117 y 118.

[10] Idém. Pág. 123.

En otras palabras, la responsabilidad es la obligación de satisfacer cualquier daño o perjuicio, carga u obligación moral que resulte para uno de cualquier descuido o yerro en cosa o asunto determinado. Es la obligación que tiene el autor de una falta para repararla, ya sea con la víctima indemnizándola, y esta es la responsabilidad civil; o sufriendo una pena, y estaremos dentro de la responsabilidad penal.

La responsabilidad penal frecuentemente nos lleva como consecuencia a la responsabilidad civil.

Por mi parte, trataré en primer termino a la responsabilidad civil que comete el médico en el ejercicio de su profesión. Celebramos contratos de prestación de servicios profesionales con los diferentes profesionistas de los que requerimos sus servicios tal es el caso del médico. El maestro Nerio Rojas establece "...incurrir en delitos especialmente establecidos con previsiones expresas para él (aborto, por ejemplo). Es ejemplo de responsabilidad por culpa: la del médico cuyo error grave, inexcusable, ha producido la muerte del paciente. Sólo en casos como este último debe hablarse de responsabilidad médica que no es sino una forma de la

responsabilidad profesional, dentro de las condiciones generales de la culpa.

Señala Nerio Rojas que "...en ausencia de intención dolosa la responsabilidad profesional del médico ocupa una categoría especial, y para ello ha habido que aplicar la doctrina general de la culpa, consagrada tanto en el derecho civil como en el penal con previsiones concretas de los Códigos." [11]

Un principio jurídico establece que toda persona tiene la obligación de responder de los actos cometidos, tanto como profesionista como persona, pero si el profesionista está a cargo de institución alguna también debe de responder por los daños y perjuicios que causen sus dependientes. Como me estoy refiriendo al médico durante este trabajo, voy a demostrar como el médico, no obstante que su intención sea la de no crear problemas, con su actuar determina las reglas generales para verificar su proceder negligente.

La responsabilidad del médico como profesionista se admite sólo cuando ha habido ignorancia, imprudencia, negligencia, y el maestro Uribe Coalla expresa "los Tribunales

[11] NERIO ROJAS. Medicina Legal. 8a. Edición Buenos Aires. Ed. Ateneo. 1979. Pág. 428.

en general carecen de competencia técnica para juzgar los actos profesionales médicos. En apariencia, el argumento es poderoso, porque indudablemente, si sólo magistrados o juristas fueran a apreciar aquellos actos profesionales, incurrirían en graves y peligrosos errores, pues en muchas cuestiones técnicas no pueden tener conocimientos adecuados; pero es claro que en estos casos deben acudir al peritaje médico para que los asesore y para que puedan proceder no solamente con justicia e imparcialidad, sino con ciencia y sabiduría"[12]

No obstante lo expresado, no concuerdo en todo con el maestro Uribe Cualla en este sentido, por que los juzgadores no actúan sin saber, sino con los elementos de prueba que se ofrecen durante el procedimiento, y el juez va formando su criterio y emitirá un fallo a favor o en contra, pero siempre ayudado de los conocimientos técnicos, de los dictámenes periciales, y no sólo aplicando sus conocimientos jurídicos.

El sentido de responsabilidad es inherente a cualquier acto que realiza el hombre, y este se dá con conciencia y libertad, como un eco de las leyes que rigen una estabilidad social y se debe determinar la responsabilidad en que incurre

[12] URIBE CUALLA. Op. Cit. Pág. 117.

el médico con su actuar negligente, produciendo un acto de conciencia y libertad, una transgresión a la Ley que juega el papel más importante de la vida, porque pone en conocimiento la decisión de manifestar de manera libre y espontánea la posibilidad de establecer dentro de nuestra vida la libertad de hacer lo que queremos, pero hasta donde es posible que decida lo más conveniente, de acuerdo a la voluntad para hacer o deshacer tal o cuál actitud, ya que todos nuestros actos responden como inducción natural hacia el bien o el mal que hacemos pues la responsabilidad, a que nos sujetamos, dependa exclusivamente de la libertad de actuación no sólo del médico sino además del paciente que se pone al cuidado de tal o cuál profesionalista.

En cuanto a responsabilidad manifiesto que todos y cada uno de los profesionistas que intervienen en la elaboración de un dictamen tienen como consecuencia moral y legal, civil y penal, pública y privada, individual y social, el responder integralmente por su actuación.

Para el maestro Nerio Rojas en su Tratado de Medicina Legal: "El médico, como tal, puede caer en responsabilidad penal o civil. En el primer caso se trata de un delito y el facultativo es acreedor a una pena (prisión o multa); en el

C) CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece como fuente de las obligaciones los contratos, que obligan a hacer determinadas cosas o dejar de hacerlas. En el caso del médico en el ejercicio de su profesión, estamos ante contrato de prestación de servicios cuyo incumplimiento genera responsabilidad civil que frecuentemente concurre con responsabilidad penal. Continuamente incurre en responsabilidad y ésta es grande, pues en sus manos está la vida o salud de la gente que se pone bajo su cuidado.

La responsabilidad penal en que incurre el médico en el caso de encontrarse culpable y tipificado un delito, para desglosar esta responsabilidad el Código Penal vigente en el Distrito Federal dispone:

Art. 228.- "Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares, serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión en los siguientes términos:"

"I.- Además de las sanciones fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará la suspensión de un mes a

dos años en el ejercicio de su profesión, o definitiva en casos de reincidencia, y"

"II.- Estarán obligados a la reparación del daño, por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos."

Art. 229.-"El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva médica para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin haber dado aviso inmediato a la autoridad correspondiente."

Art. 230.- "Igualmente serán responsables en la forma que previene el artículo 228, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de su profesión, o un arte o actividad técnica."[14]

A través del tiempo las leyes se van adecuando a las necesidades actuales de la gente, y evolucionando de acuerdo a los cambios que existen de la sociedad y de la manera de pensar de los pueblos, y al efecto el maestro Salvador Martínez Murillo dice:

[14] MARTINEZ MURILLO, SALVADOR, Y DR. LUIS SALDIVAR S. Medicina Legal Editor y distribuidor Francisco Méndez Oteo. México D. F. 1982. Pág. 29.

"La dificultad en la aplicación de las sanciones que señalan los artículos anteriores, comienza en la estimación de lo que se considere como daño." [14]

Si tenemos en cuenta las variaciones sufridas en nuestros Códigos penales a propósito de responsabilidad médica ponen de manifiesto las serias dificultades que hay para precisar lo que ha de entenderse por responsabilidad médica; y si a ello se añade lo difícil que en la práctica resulta saber cuándo un médico ha originado daño, exceptuando aquellos casos en los que claramente se ve la relación indiscutible de causa a efecto, se comprenderá por qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia: "en aquellos casos en los que el médico ha tenido la desgracia de producir la muerte o causar lesiones graves a los enfermos se tomará en cuenta:

PRIMERO: La acción u omisión voluntaria maliciosa;

SEGUNDO: que el médico haya cometido un mal efectivo y concreto, y

TERCERO: Que exista una relación indiscutible de causa a efecto"[15]

[15] MARTINEZ MURILLO, SALVADOR, Y DR. LUIS SALDIVAR S.
Medicina legal Editor y distribuidor Francisco Méndez oteo.
México D. F. 1982. Pág. 30

Pero el médico en el ejercicio de su profesión responde indudablemente no sólo en materia penal sino, también civil, ya que todo médico al ejecutar actos profesionalmente puede incumplir o incurrir en errores y como manifiesta el maestro Samuel Gajardo citado por Uribe Cualla la responsabilidad médica es "la obligación de los profesionales médicos cuando sin intención dolosa causen daño a las personas por una actuación culpable" y considera que la responsabilidad médica requiere la existencia de dos elementos fundamentales: 1) un acto profesional culpable; 2) un daño causado a las personas, que produzca una enfermedad, una complicación o la muerte." [16]

La responsabilidad médica, es difícil de demostrar pero desde el punto de vista jurídico se entiende por responsabilidad la obligación que tiene el médico de reparar las faltas cometidas en el ejercicio profesional ya sea reparando el daño o corrigiendo su error, y en cuanto a la aplicación de la Ley los jueces deben apoyar sus sentencias en periciales de médicos que determinen que el profesionista ha actuado mal, y por ende, con responsabilidad para él. Cuando se causa un daño físico se debe determinar de acuerdo a

[16] URIBE CUALLA. Op. Cit. Pág. 116.

la Ley Federal del Trabajo la forma de reparar económicamente el daño.

El tratadista José De Aguiar Díaz expresa "...pues la idea de la elevación de la naturaleza de los servicios médicos por encima de la simple locación de servicios, lejos de ser una mera reminiscencia de la noción suministrada por la honoraria, es aun la que predomina entre quienes consideran atentamente la fisonomía especial de la asistencia médica. El médico es, al mismo tiempo que consejero, protector y guarda del enfermo que requiere sus cuidados profesionales. A la suma excepcional de poderes del médico, corresponde la característica limitación de las facultades del cliente que "es, por definición, un débil, incapaz de defenderse adecuadamente por sus propias fuerzas". Todo eso demuestra que el contrato exige del médico una conciencia profesional para cuya observancia no basta la simple corrección del locador de servicios." [17]

Al hablar sobre la responsabilidad contractual que tiene el médico y su paciente se debe demostrar que la obligación

[17] AGUIAR DIAZ, JOSE DE. Tratado de la Responsabilidad Civil. Traducción de los doctores Joan Agustín Moyano e Ignacio Moyano. Ed. José M. Cajica J.R.S.A. México, Lima y Buenos Aires 1957. Pág. 314.

por la acción u omisión del médico trae como consecuencia que se le castigue al médico cuando incurre en la comisión de un delito o civilmente para reparar el daño que ha causado, y como lo manifiesta el Doctor Quiróz Cuarón "En estos amplios campos de la imprudencia en la acción o la omisión no es menester que haya una intención de dañar, basta que el daño exista para que nazca la figura delictiva de responsabilidad profesional sancionable.

"...es mayor, mucho mayor la responsabilidad de quien ejecuta un acto con dolo, que el ejecutado con imprudencia o negligencia..." (18) Por cuanto toca a la responsabilidad civil, el Código de la materia, establece:

Art. 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

Art. 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, y aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos

por la velocidad que desarrollen por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 1915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios:

I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo según las circunstancias de la víctima y tomando en base la utilidad o salario que perciba."

Cuando existan daños físicos, o perjuicios morales o económicos, se pone de relieve los límites que exige la responsabilidad civil ya que como mencioné al principio de este trabajo es difícil precisar lo que debe entenderse por responsabilidad médica, y aunado a esto lo problemático que es en la práctica calificar cuándo un médico ha ocasionado un daño y se hace acreedor a una sanción civil.

Pero el Código Civil establece reglas para efecto de la reparación por daño moral al disponer: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928." art. 1916.

¿En qué momento se inicia la responsabilidad del médico? Al experimentar con un nuevo medicamento o intervenir quirúrgicamente en una operación arriesgada o para implantar nuevas técnicas medicas que van a salvar la vida de los pacientes, y no se obtienen los resultados que se deseaban, limitaría los adelantos técnicos y los descubrimientos científicos si algunos médicos no probaran con seres humanos sus técnicas.

En otro orden de situaciones se puede comentar que el médico en el ejercicio de su profesión comete por vía de acción u omisión responsabilidad cuando no actúa profesionalmente.

En la actualidad el médico cirujano después de haber obtenido su título universitario con el deseo de superarse cada vez más ha llegado a la especialización, y sólo se dedica a curar el órgano de su especialidad, y en el momento en que interviene para recetar en medicina general puede cometer errores si su práctica no es la adecuada.

Para los casos en que el paciente tenga que perder algún miembro de su cuerpo siempre se debe recabar autorización para que al alterar el funcionamiento de sus órganos no recaiga en el médico la responsabilidad, siempre y cuando sea el diagnóstico correcto.

La responsabilidad civil del médico en el ejercicio de su profesión, se puede concluir como toda alteración física sufrida por el paciente a consecuencia de una mala intervención médica.

El juez al momento de dictar la resolución que en derecho proceda respecto de la responsabilidad civil del médico, tomará en consideración los argumentos médicos que le sean allegados durante el proceso, sirviéndole como base para emitir su dictamen, dado que es difícil que el juzgador conozca la ciencia médica.

Siendo este tema, uno de los que no deja lugar a dudas y tiene como signo de garantía que el juez nunca juzgue sin asesoramiento médico de aquello que no conoce.

Al realizar el estudio de este tema, podemos observar, que aún cuando no es un muy común, los autores al hablar de él, solo tratan sobre la responsabilidad civil del médico en sus funciones; más sin embargo, nunca se ponen a considerar el daño que sufre el médico en su fuero íntimo, en su familia, en su ámbito personal o profesional, por el perjuicio que ha ocasionado al paciente, o cuando los resultados no son los esperados.

Por naturaleza el ser humano nunca acepta las frustraciones en su quehacer cotidiano, y tampoco acepta que la enfermedad es también una frustración que se mantiene pese a la intervención médica, cuya falta de existencia es vivida como una frustración agravada, y el médico responsable es juzgado no sólo por los medios utilizados, sino también por el resultado; pese a que algunos jueces sostengan después en la sentencia lo contrario. Este mal resultado se vive como si el médico agravara la enfermedad, por haber cobrado honorarios en cualquiera de sus formas.

Las normas jurídicas que gobiernan la responsabilidad no han cambiado, y a pesar de ello se han incrementado notablemente los casos en los que la actividad médica es cuestionada y, en muchos casos, la justicia declara que efectivamente eran culposos.

Es muy importante para este tema mencionar la libertad que se le da al profesionista en la aplicación de las medidas que él crea sean las necesarias para ejercer su ciencia, usándola con toda libertad, pero, con responsabilidad y no sólo con responsabilidad moral, sino también con responsabilidad social, legal, profesional, económica, humana; en virtud de que entre mayor sea la libertad, mayor será la responsabilidad.

III.- LA REGULACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUESTRA LEGISLACION.

a) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS DEMAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

La reglamentación que hace nuestro Código Civil para el Distrito Federal acerca de la responsabilidad civil del médico en el ejercicio de su profesión no está reglamentada en particular ni para los médicos ni para ninguna profesión en especial; pero sí se engloba en el título décimo, capítulo segundo "de la prestación de servicios profesionales", y para su estudio sólo extraeré del articulado los que encuadren al médico.

"El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos".

"Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo".
Art. 2606.

Del estudio analítico de este artículo se desprende que sólo se cumple el primer párrafo, ya que a todo servicio le corresponde una retribución económica, que siempre es fijada

"Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrá derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado". Art. 2608.

Normalmente los que ejercen sin título profesional lo hacen bajo el amparo de un profesionista que si lo tiene, acudiendo a su consultorio, sanatorio u hospital, ya sea, prestando su servicio social o haciendo prácticas en los diferentes centros que he manifestado.

"En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal desde el día en que fueren hechos sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella". Art. 2609.

Cuando no se presta el servicio adecuado y se ha incurrido en responsabilidad, al resarcir o reparar el daño indudablemente que se debe de reembolsar al paciente más de lo que como profesionista esta recibiendo, ya que en ocasiones

el daño que se causa es superior a lo que se pago por el servicio.

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Art. 1910.

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios". Art. 1915.

"Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señalan la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima".

"Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán

preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes".

"Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código".

"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al estado en el caso previsto en el artículo 1928". Art. 1916.

"La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo prescriben en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño". Art. 1934.

Como se desprende de los últimos artículos el daño que se causa por el médico siempre debe ser reparado y la misma legislación nos remite a la Ley Federal del Trabajo, que es la que nos dirá económicamente, para efectos de la reparación del daño material, cuánto se le debe pagar o remunerar al paciente en caso de que con su actuación, el médico sea

responsable del daño causado. Al efecto los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana que al igual que el del Distrito Federal regulan en su capitulo de incumplimiento de sus obligaciones los modos de reparar el daño son:

Durango, artículos 1985, 1990 y 1998.

Sinaloa, artículos 1986, 1990, 1992 y 1999.

Tabasco, artículos 2005, 2009, 2010, 2011 y 2018.

Zacatecas, artículos 2078, 2082, 2083, 2084 y 2091.

Baja California, artículos 1979, 1983, 1984, 1985 y 1982.

Coahuila, artículos 2002, 2003, 2004 y 2011.

La reglamentación de estos Estados es idéntica a la del Distrito Federal en materia de reparación del daño material, por eso en ovbio de repeticiones diremos que como regla general el Código Civil del Distrito Federal, es fuente de las demás legislaciones de los Estados.

Pero además, la responsabilidad del médico puede tener, según quedo asentado, como consecuencia de un daño moral. Esta responsabilidad esta expresamente contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal, que en forma amplia la regula en el artículo 1916.

B) LEY GENERAL DE PROFESIONES.

La Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional es la encargada de regular las condiciones y requisitos para la obtención de un título profesional que debe ser expedido por las instituciones del Estado, descentralizadas o por instituciones particulares que tengan el reconocimiento de validez oficial, expidiéndolo a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes y demostrando además tener los conocimientos necesarios de conformidad con nuestra Ley.

El artículo 2o. transitorio, por decreto de fecha 31 de diciembre de 1973, publicado el 2o. de enero de 1974 expresa; que en tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

- Actuario.
- Arquitecto.
- Bacteriólogo.
- Biólogo.
- Cirujano Dentista.
- Contador.
- Corredor.

Enfermera.

Enfermera y Partera.

Ingeniero.

Licenciado en Derecho.

Licenciado en Economía.

Marino.

MEDICO.

Médico Veterinario.

Metalúrgico.

Notario.

Piloto Aviador.

Profesor de Educación Preescolar.

Profesor de Educación Primaria.

Profesor de Educación Secundaria.

Químico.

Trabajador Social.

En el presente caso sólo realizo el estudio de la responsabilidad civil en la profesión del Médico en nuestra legislación.

Al respecto, nos encontramos que toda persona a quién legalmente se le haya expedido un título profesional o grado académico, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de

patente, previo registro de dicho título o grado. Esto esta regulado por el artículo 3o. de la Ley en cita.

El artículo 4o. limita el campo de acción de cada una de las profesiones, ordenando se expidan los reglamentos que delimiten el campo de acción de cada profesión y los limites para el ejercicio de la misma.

El artículo 5o. nos manifiesta, que para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere de la autorización de la Dirección General de Profesiones, debiéndose comprobar que se ha obtenido título y además debe acreditar que ha realizado los estudios correspondientes a la otra profesión de que se trate.

Artículo 6o. dispone que en caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la Ley será interpretada a favor de la sociedad, siempre y cuando no exista un artículo que resuelva el conflicto.

Y como cualquier odenamiento jurídico también la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional en su artículo 7o. nos habla de su ámbito de validez, estableciendo que regirá en el Distrito Federal, en los asuntos de orden común y en toda la República en los asuntos de orden federal.

En cuanto a los requisitos que deben reunirse para obtener un título profesional, los artículos 8o. y 9o. de la Ley en estudio expresa lo siguiente:

1.- Acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos para las leyes aplicables.

2.- Cuando el título profesional es expedido por Instituciones que no formen parte del Sistema Educativo Nacional es necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide los estudios correspondientes.

3.- Que el interesado acredite haber prestado su servicio social.

En cuanto a las instituciones que están autorizadas para la expedición de títulos profesionales, el capítulo tercero de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional se encarga de regularlas, dividiéndolas en tres secciones; la primera de títulos expedidos en el Distrito Federal; (artículos 10 y 11) la segunda sección títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes (artículos 12, 13 y 14); y, la tercera sección de registro de títulos expedidos en el extranjero (artículos del 15 al 20).

El artículo 10 nos habla de las instituciones que imparten la educación profesional, mismas que deben cumplir con los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que se rijan.

Mientras que el artículo 11 señala qué instituciones están autorizadas para otorgar títulos profesionales, cumpliendo con los reglamentos establecidos.

El Artículo 12 prescribe que los títulos profesionales expedidos por las demás autoridades de los Estados, pueden ser registrados siempre y cuando estén hechos de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución. Esto es, siempre que estén realizados conforme a las leyes del Estado donde se expiden.

El ejecutivo federal puede por medio de la Secretaría de Educación Pública celebrar convenios con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional sujetándose a las siguientes bases:

PRIMERA.- Instituir un sólo registro de títulos profesionales;

SEGUNDA.- Reconocer que la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública tenga validez en todos los

demás Estados de la República y consecuentemente las expedidas en los Estados tendrán validez en el Distrito Federal;

TERCERA.- Establecer los requisitos de los títulos profesionales tanto en su contenido como en su forma.

CUARTA.- Intercambiar la información que se requiera;

QUINTA.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

Cuando en el caso de que alguno de los Estados de la República, no cuente con planteles profesionales, no se revalidarán estudios ni se registrarán sus títulos por ningún concepto, y esto lo encuadra el artículo 14 de la Ley en cita.

Para los extranjeros que desean ejercer alguna de las profesiones técnico-científicas en el Distrito Federal, no lo pueden realizar, por la prohibición de que nos habla el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional. Sin embargo, los mexicanos naturalizados que hayan hecho los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, podrán ejercer en igualdad de condiciones que los mexicanos por nacimiento.

Por otro lado, el artículo 16 autoriza a la Dirección General de Profesiones para que por única excepción conceda el ejercicio temporal para ejercer alguna de las profesiones

clasificadas dentro del artículo 2o. de esta misma ley y pueda también extender la cédula de patente a los profesionistas extranjeros que demuestren que en su país, son perseguidos políticamente.

A contrario sensu, los mexicanos por nacimiento que obtengan su título profesional en el extranjero, tienen la facilidad de registrarlo, siempre que los estudios cursados sean iguales o similares a los que se imparten en los planteles dependientes del Estado, y si no se puede hacer una similitud se someterá al interesado a exámenes para comprobar sus conocimientos, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 17.

Los extranjeros y los mexicanos por naturalización están limitados para ejercer una profesión. Así los que posean títulos de cualquiera de las profesiones que comprenda la Ley de Profesiones, sólo pueden ser:

- 1.- Profesores de especialidades que aún no se enseñen.
- 2.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter científico.

3.- Ser directores técnicos en la explotación de recursos naturales del país con las limitaciones que marcan las leyes.

Con esto, podemos darnos cuenta que aún cuando un extranjero o un mexicano por naturalización haya obtenido un título, esta restringido en su campo de acción para su ejercicio. (Art. 18).

Esta restricción sólo puede ser temporal y bajo las condiciones que imponga el ejecutivo federal. (Art. 19).

La internación de los extranjeros a nuestro país para ejercer su profesión, estará permitida siempre y cuando la Secretaría de Gobernación los obligue a cumplir con las disposiciones anteriores.

El capítulo Cuarto nos habla acerca de la Dirección General de Profesiones, y establece, su creación, su funcionamiento y las facultades y obligaciones que le otorga la Ley.

CREACION.- El Artículo 21 establece que dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una Dirección denominada Dirección General de Profesiones encargada de la vigilancia del ejercicio profesional y tendrá entre otras de sus funciones la conexión entre el Estado y los Colegios de profesionistas.

FUNCIONAMIENTO.- El Artículo 22 señala que la Dirección General de Profesiones formará las comisiones técnicas para cada una de las profesiones y ellas serán las encargadas de dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión estará integrado por tres miembros, un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Nacional Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional y otro del Colegio de Profesionistas, como regla general, pero cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión, cada una de ellas designará un representante, y entonces, la comisión estará formada por cuatro miembros.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES:

- 1.- Registrar los títulos profesionales.
- 2.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista que se registre, y anotar las sanciones que se le impongan en el desempeño de algún cargo, o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional.
- 3.- Autorizar para el ejercicio de una especialización.
- 4.- Expedir al interesado la cédula profesional.

5.- Llevar la lista de los profesionistas que no ejercen su profesión.

6.- Publicar en los periódicos las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos.

7.- Cancelar el registro de los profesionistas condenados judicialmente o inhabilitados para su ejercicio.

8.- Determinar la forma de cumplir con el servicio social.

9.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades de cada localidad.

10.-Llevar un archivo con los datos de la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en los planteles educativos.

11.-Aportar los datos relativos a las Universidades o Escuelas Profesionales extranjeras.

12.- Publicar en el mes de enero la lista de profesionistas titulados el año anterior.

13.- Proporcionar a los interesados informes sobre asuntos de la dirección.

16.- Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

La Ley en estudio, en su capítulo quinto reglamenta el ejercicio profesional, y al respecto el artículo 24 lo define

diciendo que es la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto propio de cada profesión.

Y en cuanto a ejercer alguna profesión en el Distrito Federal el artículo 25 determina los requisitos indispensables y son los siguientes:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
- 2.- Poseer título legalmente expedido y registrado.
- 3.- Obtener de la Dirección General de Profesiones cédula profesional.

Y cuando alguna persona no tenga título profesional registrado, las autoridades judiciales rechazarán su intervención. (artículo 27).

Un ejemplo muy claro lo tenemos en materia Penal, cuando al acusado se le hace saber que puede defenderse por si mismo o por medio de una persona de su confianza y para el caso de no ser abogado, se le exhortará para que señale uno o en su caso el juzgador le designará al Defensor de Oficio, quién debe ser titulado para ejercer dicho cargo, en este caso podemos observar que la persona que desea ejercer la profesión de Licenciado en Derecho deberá tener título debidamente registrado.

Pero en el caso de aquellas personas que han cursado alguna carrera, sin todavía obtener un título profesional, la Dirección de Profesiones podrá extender autorizaciones para ejercer a los pasantes de las diversas ramas, por un período no mayor de tres años. (artículo 30). Demostrando el carácter de estudiantes y la capacidad de los mismos con los informes de la facultad o escuela correspondientes, y la Secretaría de Educación Pública extenderá una credencial precisando el tiempo en que gozará de tal autorización.

En el ejercicio profesional todo profesionista esta obligado a guardar el secreto de los asuntos que le confieren sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.(artículo 36).

En el capítulo Séptimo se regula el Servicio Social de estudiantes y profesionistas.

QUIENES ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL.-
Estan obligados a prestar servicios social todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere la ley en cita, así como los profesionistas no mayores de 60 años o impedidos por enfermedad grave ejerzan o no (Art. 52).

CONCEPTO DEL SERVICIO SOCIAL.- El Artículo 53 preceptúa que servicios social es el trabajo de carácter temporal y

mediante retribución que presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y del Estado.

El capítulo Octavo de esta Ley prevé los delitos e infracciones de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento a ella.

Dispone que cuando el profesionista comete algún delito o infracción en el ejercicio de su profesión será castigado por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal y de acuerdo a lo siguiente :

1.- En los casos de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de la ley (Art. 62).

2.- Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista sin serlo se le castiga en los términos anteriormente señalados (Art. 63).

3.- La no prestación del servicio social será sancionada con la cancelación del registro del Colegio de profesionistas que la haya cometido. (Art. 66).

4.- Cuando alguien ejerce alguna profesión sin tener la cédula no tendrá derecho a cobrar honorarios. (Art. 68).

5.- Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño. (Art. 71).

Como corolario de lo anterior puedo decir que al tratar de la responsabilidad civil del médico en el ejercicio de su profesión, esta fundado mi tema en que el médico se encuentra obligado a reparar civilmente las contravenciones o errores cometidos en su practica, ya sea por si o por los de las personas que están bajo sus ordenes, siendo muy claro al respecto el artículo 71 de la Ley citada, pues da como regla general, que cualquier profesionista que incurra en alguna contravención durante el desempeño de su profesión, es civilmente responsable y por consiguiente deberá responder de los daños y perjuicios ocasionados, y es de ahí de donde surge la idea de la responsabilidad civil del médico en el ejercicio de su profesión, aún cuando en la práctica es sumamente

difícil encontrar casos en donde se le demande civilmente la responsabilidad.

CAPITULO IV.- LA RESPONSABILIDAD DEL MEDICO EN EL DERECHO COMPARADO.

El Derecho Comparado ha tomado diversas formas a través del tiempo, pues en tiempos primitivos, la dureza con que eran tratados los médicos por la leyes era excesiva, y es así como el doctor José Torres Torija en su Libro de Medicina Legal señala que el primer Código Médico fue el que hicieron los egipcios, y éste contenía las reglas que los médicos ejercitantes debían de seguir ya que habían sido dictadas por los médicos más célebres de Hermes, y todos aquellos que la seguían estaban a salvo de cualquier contingencia; de igual manera entre los griegos según cuenta Plutarco, Glaucus era médico de Ephestion, que fue condenado a la muerte de cruz, en virtud de la indignación que le produjo a Alejandro el que dicho médico dejara abandonado a su cliente causándole como consecuencia inmediata la muerte.

Por lo que respecta a los Romanos, la Ley Aquilia regía a los médicos, y por primera vez se habla de la culpa grave, que ha servido de base a muchas legislaciones.

En los pueblos bárbaros, principalmente los Ostrogodos hacen efectivas las sanciones en contra de los condenados por responsabilidad médica, pues cuando un enfermo moría por la

impericia del médico, los que ejercitaban la justicia entregaban a dicho médico a la familia del enfermo para que pudiera disponer de él.

Ya en la edad media el documento más antiguo de que se tiene conocimiento, data del siglo XIII y es una Sentencia de los burgueses de Jerusalem donde un médico fue condenado, por haber cortado transversalmente la primera pierna de un enfermo causándole con ello la muerte.

La Jurisprudencia Francesa del Siglo XV toma como base las reglas establecidas en Roma, aplicando la culpa grave o leve que comete el médico.

Y se castiga indudablemente, cuando son intencionales y es por eso que en 1596 y 1602 el Parlamento de Paris declara que los médicos o cirujanos no son responsables de los accidentes que sobrevinieren en el transcurso de un tratamiento; y años más tarde cambia su doctrina, condenando los métodos terapéuticos, prohibiendo el uso del emético, medicamento que servía para las indigestiones, mismo que fue derogado en cuanto a la prohibición que había sobre él para usarlo, en virtud de que el Rey Luis XIV lo empezó a consumir en sus frecuentes indigestiones.

Las Leyes emanadas de la Revolución Francesa son las que han dado la consagración de los derechos individuales, pero olvidándose de la Responsabilidad Médica, siendo que en la Ley del 29 Ventoso, año XI que rigió en Francia hasta 1892 sólo se menciona la responsabilidad de los oficiales de salud.

Para los Alemanes la Responsabilidad médica fue reconocida por la Constitución Carolina de Carlos V (I de Alemania).

Como hemos visto la responsabilidad jurídica del médico ha existido siempre, sólo que en diversas modalidades.

El tema de la Responsabilidad Civil del médico en el ejercicio de su profesión es un tema no muy común, pues son muy pocos los libros al respecto, podría parecer en un momento dado que no hubiera regulación, pero al hacer el estudio, vemos que efectivamente en nuestra Legislación se encuentra reglamentado, pero que a pesar de ello no es un tema muy conocido por todos, y mucho menos los juicios sobre la Responsabilidad de los médicos en el ejercicio de su profesión, es por ello, mi interés, en hacer un estudio comparativo con otros países. Para determinar si es considerada de igual manera en nuestro país, y determinar de

que manera es regulada en otros países, y que países no la toman en cuenta.

Observamos que las disposiciones sobre dicha responsabilidad son muy diversas en el ámbito exterior. Esto es justificable, ya que van de acuerdo con el pensamiento del legislador de cada una de las naciones y de acuerdo a su idiosincrasia, por lo que haciendo un análisis comparativo de diversos ordenamientos con el nuestro, encontramos que para Argentina esta responsabilidad se encuentra debidamente regulada en sus Códigos, tanto en el Civil como el Penal.

El maestro Nerio Rojas describe la Responsabilidad del médico en el ejercicio de su profesión de esta manera " Entre nosotros la situación de la responsabilidad profesional del médico esta comprendida tanto en lo civil como en lo criminal dentro de las prescripciones generales sobre la culpa."

El Código Penal Argentino establece en su Art. 203.- "Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los Reglamentos u Ordenanzas se impondrá multa de quinientos a dos mil pesos, sino resultare enfermedad o muerte de alguna

persona, y prisión de seis meses a dos años si resultare enfermedad o muerte."

Artículo.- 207.- "En el caso de condenación por un delito previsto en este capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuere la de multa, la inhabilitación especial durará de un mes a un año." [1]

El Código Civil Argentino establece obligaciones de reparar el perjuicio causado por "delitos" y por "hechos ilícitos" que no son delitos.

Artículo 1077.- "Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por el resultare a otra persona."

Artículo 1109.- "Todo el que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasione un daño a otro esta obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del Derecho Civil.

Artículo 1113.- "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado."

Además, en el título primero de la segunda serie, que trata "de los hechos" y su influencia sobre los derechos y obligaciones, establece :

Artículo 902.- "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos."

Artículo 903.-" Las consecuencias inmediatas de los hechos libres son imputables al autor de ellos."

Artículo 904.-" Las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho cuando las hubiese previsto, y cuando, empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas."

Artículo 905.-" Las consecuencias puramente casuales no son imputables al autor del hecho, sino cuando debieron resultar, según las miras que tuvo al ejecutar el hecho". [2]

Como podemos observar en la mayoría de los países, la responsabilidad profesional no es tomada en una forma expresa, pues se encuentra implícitamente comprendida en el concepto de culpa, a excepción de Argentina, artículos 84 y 94 del Código Civil; Colombia artículos 370 y 380 Código Civil; Chile

[2] Idem. Op. Cit. Pág. 432.

artículo 491, que la definen como Cuasidelito. Venezuela (artículo 411 y 422) así como España y Brasil son países, en donde el daño causado por un profesional se entiende como una circunstancia agravante.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal tomo como base para la reglamentación del artículo 1913 la del Código Civil Ruso y encierra una fuente de obligaciones distinta a la responsabilidad por culpa o por dolo, y ésta es la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado que encierra como norma general, que aquel que hace uso de cosas peligrosas debe reparar los daños que cause aún cuando haya procedido lícitamente.

Todos los países de Europa entre ellos Alemania, Austria, Inglaterra e Italia, han creado sanciones para las faltas cometidas por los médicos en su ejercicio profesional. La mayoría de ellas por imprudencia, inatención, negligencia e impericia en la profesión.

En los Estados Unidos es frecuente observar que se exijan fuertes indemnizaciones a los médicos, por lo que se llama BAD PRACTICE (mala práctica), lo que ha obligado a los médicos norteamericanos a prevenir toda suerte de reclamaciones contando con la aprobación para practicar toda clase de

remedios para lograr la curación. Dando como consecuencia que en los contratos de prestación de servicios que se elaboran tengan la exoneración de la responsabilidad del médico dejando a la investigación de los Tribunales determinar en qué momento se aplicó mal una terapia no existiendo la exoneración total ya que se le pueden atribuir al médico los errores que se cometen; por lo que se debe reparar la falta de preparación en el profesionista que interviene y causa daños.

En cuando a México la legislación que rige para el Distrito Federal sirve como base a todos los demás Estados de la República, quienes en sus Códigos no establecen una responsabilidad especial para los médicos, pero si se regula en el Código Penal la responsabilidad del médico en delitos del fuero común.

Esta reglamentación en cuanto a los médicos se refiere a los delitos del orden común como son aborto, infanticidio, certificaciones falsas, etc.

Algunos países, siguen las tradición establecida por el derecho Frances, y en este sentido los médicos en su afán de protegerse de los posibles errores que cometen en su actividad profesional, ya sea en intervenciones quirúrgicas, o recetando a una persona y sus posibles complicaciones, dan motivo a que

haga un estudio de la exoneración legal. Para esto empezaremos con el Derecho Civil Italiano.

" En los términos del artículo 1176 del Código Civil, parte Primera, se prescribe una diligencia media en el actuar, en tanto que en la segunda parte se precisa que esta diligencia media, tratándose del cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de una actividad profesional se apreciará de acuerdo con la actividad ejecutada. Aceptado este criterio deben tenerse en cuenta circunstancias especiales que referidas al caso concreto, nos permitan plantear o no una posible responsabilidad para el profesionista.

No es lo mismo un médico general que un especialista. A éste se le exigirá mayor capacidad y al primero mayor prudencia." [3]

El Código Civil Italiano vigente en su artículo 1229 dispone la nulidad de todo pacto que excluya o limite preventivamente la responsabilidad del deudor por dolo o por culpa grave, así como la de cualquier pacto previo de exoneración o de limitación de la responsabilidad.

[3] F. CARDENAS, RAUL, Estudios Penales. Pág. 280.

Aguiar reconoce que la calificación se ha orientado hacia la culpa extracontractual. Sin embargo, ese hecho no importa negar la existencia de un contrato entre el profesional y el cliente."[5]

La legislación Argentina en el artículo 1197 del Código Civil establece la legitimidad de la cláusula de responsabilidad. ésta no es dudosa ante el principio de la libertad de las convenciones porque no está comprometido en esas estipulaciones, ningún interés público que debe ser necesariamente tutelado.

La Jurisprudencia Argentina reconoce constantemente el carácter contractual emergente del ejercicio de la medicina, declarando que sólo excepcionalmente es (ella) de fondo delictual, por ejemplo cuando el médico comete un ilícito penal o viola disposiciones reglamentarias de profesión.

[5] AGUIAR DIAZ, JOSE DE. Tratado de Responsabilidad Civil. Pág. 312 y 313.

V.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

Al tratar de demostrar los elementos de la responsabilidad en que incurre el médico en el ejercicio de su profesión, lo primero es determinar la existencia de un daño causado, precisamente por la mala actuación del médico, pero para que ésta se dé, se debe determinar quién causo el daño.

El maestro Raúl F. Cárdenas en su libro de Estudios Penales manifiesta: "En todo caso, son al fin y al cabo los propios médicos los que deben, con sus opiniones periciales, fijar las bases de la responsabilidad, que ... de existir, corresponde conocer de ella a los jueces penales, en base al principio de la tipicidad."

"El error, daño, el nexo de causalidad material en ambos, es materia de pericia, pero es al juzgador al que corresponde analizar circunstancia y datos sobre el caso concreto..."[1]

Por lo expresado con anterioridad el primero de los elementos del hecho ilícito que genera la responsabilidad es el daño causado, en el paciente.

[1] F. CARDENAS, RAUL. Estudios Penales. Publicación de la Escuela Libre de Derecho. 1a. Edición. Editorial Jus. S.A. México. 1977. Pág. 280.

El segundo de los elementos que se desprende de su estudio es la culpa, que esta relacionada directamente con la responsabilidad en que incurre el médico al causar el daño.

El tercero de los elementos es la relación entre la causa y el efecto, es decir, la actuación que el médico tiene como profesionalista al prestar sus servicios y dar una consulta es la que causa el daño que presenta el paciente. Están íntimamente relacionados todos los elementos para poder demostrar que el médico al actuar dentro de su profesión esta actuando mal.

Para que la responsabilidad civil del médico se dé, analizaré cada uno de estos elementos por separado para tener una visión más objetiva de lo que es su responsabilidad civil.

A) LA COMISION DE UN DAÑO.

El médico cuando actúa dentro de su profesión lo hace de dos maneras, una como profesionista y la otra como persona. Si como profesionista comete un error, serán en determinado caso las Leyes tanto penales como civiles las que se encarguen de determinar la responsabilidad en que incurra: la penal y la civil. La primera cuando por las curaciones o recetas que extiende el médico se produce una lesión o un homicidio entonces el médico deberá responder como profesionista; pero si como hombre se aprovecha de su situación profesional causando algún delito como sería la muerte, lesión, violación o cualquier otro deberá no sólo responder como profesionista sino como un sujeto responsable de sus actos.

De acuerdo con nuestras Leyes todos los médicos deben obtener el consentimiento de sus pacientes para poder efectuar cualquier tratamiento médico, pero es aquí cuando surge la interrogante ¿en qué momento el paciente da su consentimiento?

Existen dos teorías al respecto: la primera en la que el paciente desde el momento en que consulta a un médico se esta poniendo en sus manos para que determine el tratamiento que debe seguir para lograr su cura.

La segunda es cuando se requiere la intervención de un médico, pidiendo éste el consentimiento al paciente para practicar una operación, si es el único medio que existe para lograr que el enfermo se recupere, y en esta situación el paciente decidirá si se somete o no a esa operación.

Cuando esto sucede también hay que analizar varios puntos de vista, ya que el paciente deberá seguir al pie de la letra las indicaciones que se le prescribe, pero también existen otras circunstancias que determinan si es o no responsable el médico, como son: el estado en que se encuentra el paciente, si su constitución física le permite resistir el tratamiento, si los análisis fueron realizados correctamente.

Cuando se trata de estudiar la responsabilidad que tiene el médico debemos entender que es un hombre que puede con sus actos estar cometiendo un delito en forma personal y otra muy diferente que como profesional incurra en responsabilidad; ésta se debe determinar por medio de periciales practicadas por otro médico, que ayudará con su diagnóstico a que se pueda formar una visión más exacta de si en verdad el daño que esta a la vista fue causado por el médico, y que no se tomen en cuenta las circunstancias en que se cometió el daño.

Los médicos tienen bajo su servicio, personal que con sus acciones pueden hacerlo incurrir en responsabilidad, tal es el caso de enfermeras y practicantes que siguiendo sus indicaciones cometen errores en la práctica médica.

Henry y Léon Mazeaud nos dicen: "... su responsabilidad puede ser, o bien delictual o cuasidelictual o bien contractual siempre que el perjuicio resulte del incumplimiento de una obligación surgida de un contrato. (2) Por consiguiente, siempre la culpa que se haya cometido en los cuidados prestados por el profesional al que haya recurrido a sus servicios, existe responsabilidad contractual, ya que el profesional ha cumplido mal con la obligación puesta a su cargo en el contrato celebrado con su cliente." [2]

Como he manifestado, el médico puede incurrir en responsabilidad si las personas que están bajo su servicio no son competentes o si cometen errores en virtud de que el responsable de la evolución del paciente es el médico que lo atiende; ahora bien, puede existir un error en el diagnóstico de la enfermedad y el paciente podrá consultar si así lo

[2] MAZEUD LEON Y HENRI, Y ANDRE TUNC. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil delictual y contractual. Tomo I, Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1962. Pág.

estima necesario con otro médico para tener la certeza de que el tratamiento que sigue es el más conveniente para su salud.

El maestro Eduardo Bonase Benucci expresa "El médico se halla facultado para negar su asistencia, pero tal derecho desaparece si se trata del único médico existente en el lugar o concurren otras circunstancias que hacen absolutamente imprescindible su intervención inmediata. La denegación de asistencia, para que se configure un supuesto de responsabilidad, debe calificarse como culposa y ella tendrá lugar cuando concurren las circunstancias, de urgencia, de peligro y de la imposibilidad (o incluso sólo dificultad) de recurrir a otro facultativo." [3]

Como se puede observar aún cuando se omite el auxilio a cualquier persona, el médico puede incurrir en responsabilidad si no atiende, los casos que se han mencionado y esto es muy difícil de lograr en virtud de que el médico niega su intervención para prevenir problemas con las autoridades, por que se les ordena según el Código Penal, que el médico que atienda a cualquiera de los lesionados que fue producto de la comisión de algún delito, deben ser atendidos en hospitales

[3] BONASE BENUCCI, EDUARDO. La responsabilidad Civil, Editor José María Bosh, Barcelona. 1958. Pág. 312.

públicos, pero existe la posibilidad de que un médico particular lo atienda siempre que reúna los requisitos de Ley, y dando inmediato aviso a las autoridades de cualquier cambio de domicilio o de su estado de salud y de que lo está atendiendo.

La responsabilidad civil del médico debe determinarse efectivamente, y para que el juzgador valore el daño, se le debe demostrar este daño y en ese momento estamos en la posibilidad de decir que existe la responsabilidad y que el médico con su actuación u omisión dejó que se causara el daño. Sin embargo, el médico podría alegar que en ningún momento tuvo bajo su cuidado a dicho enfermo y por lo tanto evadir la responsabilidad, ya que en su consultorio no tiene los elementos necesarios para que se puedan practicar todos los cuidados y las atenciones que ese paciente requería. En virtud de que es mera apreciación del juzgador, éste deberá tomar en cuenta, si efectivamente no existían los materiales necesarios para dar la atención requerida, y si el médico debió haber practicado los primeros auxilios para que fuera conducido el enfermo al lugar en donde se pudiera atender con todos los elementos técnicos y humanos posibles. A esto el maestro Quiróz Cuarón dice: "La periciación por sí misma no tiene

autoridad judicial y no debe reemplazar la función juzgadora de orden legal. No debe invadir campos ajenos, los tribunales como se dijo antes no tienen la obligación de someterse en su fallas a las alegaciones de carácter pericial" [4]

Lo anterior no concuerda con lo que opinan Henri y León Mazeaud y Andres Tunc, ya que ellos expresan que cuando un paciente ya esta preparado e incluso en la sala de operaciones y el médico se da cuenta de que surgen complicaciones y que otra parte del cuerpo requiere intervención quirúrgica, y en ese momento, el médico de acuerdo a su criterio puede suspender o reanudar la operación con el consentimiento o sin este, dado que el tiempo en que se recuperaría el enfermo podría tener como consecuencia una lesión más grave de la ya producida y si fuere posible dentro del mismo curso de la operación bastaría el consentimiento de algún familiar ya que la situación así lo indica, debe dársele al médico la suficiente confianza para que ejerza libremente la medicina, tomando en cuenta las circunstancias personales, ya que, cuál culpa sería más grave, ¿operar sin consentimiento o suspender la operación?.

[4] QUIROZ CUARON ALFONSO. Medicina Forense. Editorial Porrúa. México 1984, 4a. Edición. Pág. 173.

La primera hipótesis podría acarrear que el enfermo no resista una segunda operación, si necesariamente se tuviera que obtener su consentimiento; y, a la vez en caso de operar sin el consentimiento y no fuere urgente la operación se le podrían causar daños irreversibles al paciente.

Para corroborar lo anterior Henri y León Mazeaud escribieron al respecto "En principio, médicos y cirujanos no deben emprender ningún tratamiento, ni ninguna intervención sin haber obtenido el consentimiento del enfermo. El principio se impone por respeto de uno de los aspectos más fundamentales de la libertad personal. Con todo, el médico debe esforzarse por que prevalezcan cerca de sus clientes las exigencias de su arte. "[5]

Si bien es cierto que tienen razón, también se debe considerar que cuando una persona acude a solicitar los servicios del médico, en ese momento esta celebrando un contrato de servicios profesionales, no obstante que no lo haga por escrito, pero con la confianza que le tiene al facultativo se esta poniendo es sus manos para que éste determine qué es lo mejor y lo más conveniente para su salud; sin embargo, el médico para realizar su diagnóstico debe allegarse, por los

medios técnicos a su alcance, datos que hagan que ese diagnóstico sea correcto ya que incurriría en responsabilidad si nada más con palpar al enfermo dijera que tiene que operarse, sin corroborar su examen con los elementos técnicos que en la actualidad existen. Y no es que se dude de la capacidad del médico, sino para tener la certeza de un diagnóstico correcto.

Ahora bien el médico incurre en un daño hacia el paciente cuando en accidente de trabajo certifica una incapacidad temporal sin preveer que esa misma lesión puede agravarse y dejar una lesión permanente y como consecuencia el lesionado puede perder el trabajo por haber realizado un diagnóstico sin esperar a que evolucionara el paciente.

El daño que causa un médico en ocasiones es factible de apreciarse con facilidad; por ejemplo cuando por negligencia del mismo médico se dejare dentro del paciente algún instrumento, o cuando el médico recete una medicina para una enfermedad diferente.

Los médicos, en ocasiones tienen anuncios y diferentes formas para dar su servicio, de acuerdo a la categoría de atención que desee el paciente y de acuerdo a sus recursos económicos, pero he de señalar que no siempre el profesionalista

cumple con lo estipulado en el anuncio y es cuando incurre en responsabilidad, por no haber dado satisfactoriamente los servicios al paciente, pero lo conveniente es establecer en un contrato por escrito a qué tiene derecho el paciente para que cuando incurra en responsabilidad el médico, lo pueda hacer valer ante una autoridad, fácilmente.

B) LA CULPA.

La culpa es una falta que se comete sabiendo que puede existir un daño. Causado el daño, se analiza si efectivamente hubo culpa, siendo necesario que los actos realizados por el médico como profesionista sean una consecuencia de la negligencia, impericia o falta de probidad de dicho facultativo.

Para demostrar que el médico ha incurrido en responsabilidad es necesario siempre la presencia de otro facultativo que ayude a determinar la existencia de la culpa. Para poder demostrar el grado de culpabilidad de una persona es necesario que el daño sea objetivo, es decir material; para que su apreciación pueda ser captada y certificada por los peritos en cuestión.

La responsabilidad legal es indudable pero además existe la responsabilidad moral que solamente el médico siente cuando su actuar no fue el adecuado.

La responsabilidad legal es exigible ante la Ley y para esta existen diversas formas de responder, pero la segunda sólo es exigible ante nosotros mismos que en un acto de conciencia, reconozcamos nuestra responsabilidad y nuestra culpa como profesionistas.

El maestro Nerio Rojas dice: "Lo que hemos expuesto hasta aquí nos permite concretar todavía más esta cuestión a fin de clarificarla desde el punto de vista doctrinario y sus fines docentes. Para ello conviene diferenciar los elementos constitutivos de esta forma de responsabilidad cuya reunión es necesaria para condenar al médico.

Estos elementos son cinco: 1) caracteres del autor, 2) circunstancias del acto, 3) elemento subjetivo, 4) elemento objetivo o daño, 5) relación causal entre el acto y el daño...

Acto profesional.- Las circunstancias en que se realizó el acto son decisivas y debe tratarse de una acción efectuada en su carácter profesional.

Así, si es un médico será en la asistencia de un enfermo...pero en este punto conviene hacer dos aclaraciones, la primera es que puede tratarse de un acto aislado pero culposo, de un profesional excediéndose en los límites de su capacidad oficialmente reconocida por su diploma. La segunda es que en el fuero civil el acto pudo haber sido efectuado por otra persona dependiente del médico, lo cual no excluye a éste de responsabilidad" [6]

[6] NERIO ROJAS, Medicina Legal. 8a. Edición. Buenos Aires. Editorial Ateneo. 1979. Pág. 434.

Se estima que debe hacerse una distinción radical en la cual se vea si el médico, ejerciendo su profesión ha faltado a las reglas de la prudencia que se impone a toda persona, y si este fuere el caso estaríamos hablando de una responsabilidad para el derecho común y en todo caso toda culpa obliga a reparar el daño.

Ciertamente que la culpa de un médico podrá fácilmente comprobarse cuando se intente una operación en estado de ebriedad. Por otro lado se considera culpa profesional un error en el diagnóstico.

El concepto de culpa contractual según "Messineo no se comprende sino se pone en relación con el deber de diligencia (contractual).

El contenido de la responsabilidad contractual, lo señala el Código Civil para el Distrito Federal al disponer que el que estuviese obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios (art. 2104) y que el obligado al no hacer alguna cosa quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención (art. 2028)" [7]

[7] PINA VARA, RAFAEL DE. Elementos del Derecho civil, la Responsabilidad civil. Volumen III. 4a. Edición. Editorial Porrúa 1977. Pág. 232.

No es común al contratar los servicios de un médico, que se estipule por escrito en qué va a consistir el tratamiento y los medicamentos que se le aplicarán al paciente toda vez que la evolución del mismo dependerá en gran parte de su constitución física y de la adecuada preparación del médico, ya que la culpa del profesionista se daría aún cuando los medios empleados fueran lícitos. Cuando se ejecuten estos hechos se debe responder y reparar el daño cuando se cause por la omisión, ya no, del profesionista sino de las personas que estén bajo su servicio y responsabilidad, pues la falta de cuidado y reflexión hará que se investiguen las causas que produjeron el daño, por no tomar las precauciones necesarias o por la impericia de los ayudantes del profesionista.

El maestro Uribe Cualla dice: "la culpa.- sobre ese punto doctrinario no puede haber, ni ha habido jamás discusiones. En cambio, en ausencia de intención dolosa la responsabilidad profesional del médico ocupa una categoría especial y para ello ha habido que aplicar la doctrina general de la culpa, consagrada tanto en el derecho civil como en el penal, con previsiones concretas en los Códigos. Pero esta situación del médico no ha sido fijada sin resistencias ni discusiones, pues se sostuvo que no podía ser responsable por el acto de su

profesión sino cuando hubiera procedido con intención criminal, no sería responsable así de sus errores y faltas aunque causara perjuicio al enfermo. En una palabra, se reclamaba para los facultativos una situación de privilegio que no existía para ningún otro profesional." [8]

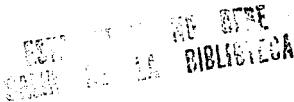
Como se desprende del anterior pensamiento si bien es cierto que el médico debe tener libertad absoluta para ejercer su profesión, también es cierto que ésta debe ser de acuerdo con la libertad de los demás, ya que no puede ir más allá de la voluntad de su paciente, o de un tercero, por eso debemos demostrar sistemáticamente la existencia de la culpa en dicho profesionista, y que nos arroja un elemento subjetivo y éste debe ser palpable.

Por otro lado, existe también el elemento objetivo, que consiste en el daño producido, es decir el perjuicio causado a la víctima por el acto profesional, este es el elemento más fácil de demostrar, ya que siempre el daño causado por el médico podría ocasionar muerte, lesiones y perjuicio económico inmediato.

[8] URIBE CUALLA, GUILLERMO. Medicina Legal y siquiatria Forense, 9a. Edición Bogota. Editorial Themis 1971. Pág. 116.

La ausencia de voluntad por lo que respecta al profesionalista no evita que se cause un daño pero si debe responder de la reparación del mismo.

Las faltas cometidas en el ejercicio de la profesión son múltiples y complejas y por lo tanto es difícil demostrar en ocasiones, cuándo un médico actúa mal, ya que también el paciente debe contribuir para su pronta recuperación ya que por circunstancias personales el paciente. Si no se administra adecuadamente los medicamentos tal y como le fueron prescritos por el galeno, esto exime de responsabilidad al médico.



C) RELACION ENTRE LA CAUSA Y EL EFECTO.

La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de las obligaciones por la cuál el que hace uso de elementos peligrosos debe reparar los daños que se causen aún cuando su deseo sea el de no causarlos, y para esto se van a generar de dos maneras.

El uso de cosas peligrosas, el término de substancias peligrosas comprende: los mecanismos aparatos y sustancias que por su naturaleza puedan crear un riesgo para la colectividad y como se puede observar, el médico desde que receta hace uso de substancias que de aplicarse de manera incorrecta pueden ocasionar un daño por ser tóxicas y peligrosas, así mismo al practicar alguna intervención quirúrgica y dejar los instrumentos en el interior del paciente o utilizar instrumental contaminado. La relación entre la causa y el efecto se crea en el momento de la actuación del médico al no prevenir los resultados, y que son un peligro para sus pacientes, también se puede analizar en cuanto a cosas peligrosas que por el diagnóstico el médico descubre con posterioridad que el paciente ya no tiene la manera de curarse debido a su equivocado diagnóstico, pues al acudir el paciente

a dicho facultativo, podría haber sido curado si este hubiera emitido un diagnóstico correcto.

El segundo tipo es la existencia de un daño patrimonial, que ante la imposibilidad de que el médico vuelva a dejar las cosas en el estado en que las encontró; se debe de reparar económicamente y por lo tanto existe el daño, que se regula en la Ley Federal del Trabajo, equiparandola esta, como cuando por accidentes en el desempeño de su trabajo a éste, se le da un valor patrimonial meramente monetario.

Para el maestro Torres Torija la relación entre la causa y el efecto depende de "Las faltas cometidas en el ejercicio de la profesión" (3). Las causas de este fenómeno son múltiples y complejas, y dependen, unas de los médicos, otras de los clientes, otras de las condiciones del ejercicio profesional en los últimos años" [9]

El daño ha de ser directo para que se tenga una relación de causalidad entre la culpa y el daño.

Sin embargo cuando se exige que el daño sea directo y se procura eliminar las pretensiones reparatorias deducibles por

[9] Citado por Dr. JOSE TORRES TORIJA. Medicina legal. Temas para Estudios. 9a. Edición. Francisco Méndez Oteo editor y distribuidor Librería de Medicina. México. D. F., Pág. 45.

las víctimas inmediatas, o como suele decirse con base en los perjuicios de repercusión o de rebote.

No se puede obligar al causante de la muerte a reparar o exigir de los acreedores indemnización alguna en virtud de que las deudas que tenía antes de morir no fueron cubiertas y por tal motivo es incierto el pago, no obstante que la víctima viviera.

No puede plantear y estudiar la responsabilidad en que incurren los profesionales, pues la jurisprudencia sólo habla del riesgo profesional en el supuesto de culpa lata.

El artículo 1068 del Código Civil Argentino dispone: "Habrá daño siempre que se cause a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal uso a su persona, a sus derechos o facultades." [10]

Nuestro Código distingue según el maestro de Pina Vara la "La responsabilidad por el acto propio.- distingue al Código citado a este respecto, la responsabilidad de quién obra ilícitamente o contra las buenas costumbres, de la de quién,

[10] GASPERI MORELLO, LUIS DE. Tratado de Derecho Civil. Volumen IV. Tipográfica Editora Argentina Buenos Aires 1964. Pág. 85.

por el contrario lo hace dentro de la esfera de lo lícito." [11]

La teoría de la relación entre la causa y el efecto nos sigue manifestando el maestro de Pina Vara "Esta teoría tiene una fundamentación de naturaleza acusadamente económica. En presencia de dos patrimonios -se dice al respecto- el que causa el daño y el que lo recibe; la teoría de riesgo exige que se cubra la reparación por el titular del patrimonio que origina el daño, aún cuando la empresa o persona titular del mismo no haya incurrido en culpa alguna." [12]

La responsabilidad contractual o delictuosa, entraña la obligación de reparar el daño causado. La diferencia proviene, de que la obligación de la reparación nace del incumplimiento del contrato en la responsabilidad contractual; y de la falta cometida, la responsabilidad delictual.

La mayoría de los tratadistas hacen responsable al médico sólo en tanto se tenga un contrato de prestación de servicios, por lo que debo analizar el contrato de prestación de servicios al cual la mayoría de los pacientes se adhiere, sin que con eso se tenga conciencia de la celebración de dicho

[11] PINA VARA, RAFAEL DE. Op. Cit. Pág. 235

[12] IDEM. Pág. 233 y 234.

contrato, en virtud de que el paciente paga en dinero o en especie por los servicios prestados por el médico, y este a su vez se compromete recetando o realizando actos propios de su profesión.

Por tal motivo como mencionan los tratadistas es difícil que se determine la relación existente entre la causa y el efecto, ya que la profesión medica implica riesgos en cualquiera de sus ramas y no por eso se debe siempre hacer que el médico resulte responsable, pues por otra parte las responsabilidades también la puede tener el paciente, al no seguir al pie de la letra las instrucciones del galeno.

El médico puede tener demasiada confianza con la familia por ser el médico de ésta o un amigo muy allegado, que en ocasiones se le presiona para que atienda a los familiares o incluso a uno mismo haciendo que incurra en responsabilidad, por atender los casos que no están permitidos por la Ley.

Para la protección del médico en el ejercicio de su profesión se ha dado por costumbre que los hospitales y sanatorios exijan al paciente o familiares más cercanos autorización para intervenir quirúrgicamente, y si no llegare a feliz término la operación, el cirujano por medio de esta autorización se exime de la responsabilidad que pudiera tener

en la integridad corporal, y por lo tanto se tiene la obligación de reparar el daño.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad objetiva, el maestro Rafael Rojina Villegas los divide en tres tipos:

- 1.- El uso de cosas peligrosas,
- 2.- La existencia de un daño de carácter patrimonial,
- 3.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Toda persona que se dedique a una actividad que cree un riesgo para los demás, se hace responsable de los daños que se causen sin necesidad de que se investigue si hubo culpa o no de su parte; para los romanos era justo que se reparara el daño cuando a la actividad que se dedicaba le procuraba un provecho, es decir, que cuando hay ganancias, también hay pérdidas por eso la responsabilidad del riesgo creado así lo manifiesta; y para que exista la responsabilidad se deben tomar en cuenta los tipos descritos.

Un ejemplo de la responsabilidad subjetiva es el que le sucedió en un hospital a una paciente, la cual después de haber tenido un pequeño accidente de tránsito decidió hacerse un chequeo de su rodilla, y al estar tomándole las radiografías el Doctor que la atendió la colocó sobre la

plancha y en ese preciso momento el aparato de rayos X se desprendió de su lugar cayendole encima y produciendole un daño a la paciente, de inmediato fue tratada en el mismo hospital y dada de alta aún y cuando la misma se quejaba de un dolor en el tobillo, al seguirle molestando decidió acudir a un médico particular que no fuera de la misma institución, quien al ordenarle los estudios correspondientes se percató del daño que le habían causado y se dió cuenta de que era necesario intervenir quirurgicamente ya que el golpe que había recibido le había producido un daño interno, y este a su vez le estaba produciendo gangrena, por lo que era necesario curarla con injertos de piel y diferentes métodos de rehabilitación para lograr su cura, mientras tanto su trabajo estaba pendiente por lo que decidió demandar tanto al hospital como a la persona encargada de operar el aparato, por la responsabilidad subjetiva que le causarón, ya que directamente no fue el médico el que la lesiono, sino que con motivo del estudio que se le pretendia realizar le causarón el daño indirectamente, esto es, con los aparatos de su mismo trabajo.

en un momento dado evadiendo por este documento su responsabilidad profesional.

La gran mayoría de la gente que acude a estas instituciones, es por que necesariamente desea su bienestar y con tal de lograr que su familiar se recupere autoriza que el médico haga lo que crea conveniente; pero he de aclarar que en reiteradas ocasiones dichos facultativos no actúan de manera responsable y cometen equivocaciones dando como resultado inmediato la muerte, o disminución permanente o total de las funciones de algún miembro del cuerpo humano, por su conducta irresponsable.

Debido a las consideraciones anteriores en este capítulo he tratado de demostrar que la responsabilidad del médico es importante, dado que los adelantos técnicos con que cuenta le permiten más que nunca salvar vidas o curar enfermedades que anteriormente eran incurables o fatales.

He observado que la medicina cuenta con magníficos médicos en todas las ramas y especialidades, pero también médicos que con la práctica diaria causan más daño que bien a la sociedad, y al efecto se observa que siempre que se causa un daño se produce una disminución tanto en el patrimonio como

VI.- MODOS DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MEDICO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

A través del capítulo anterior se ha demostrado la condición de un daño y que éste fue producido por culpa, negligencia o por infinidad de circunstancias que en determinado momento harán que el juzgador valore por sí mismo, si la causa que originó ese daño es imputable al que se le acusa de haberlo cometido.

En este capítulo trataré las diferentes formas que nuestra legislación regula acerca de los modos de reparar el daño ocasionado en el ejercicio de la profesión médica.

El daño causado por el médico en el ejercicio de su profesión no es fácil de reparar, en virtud de que cuando se pierde un órgano por culpa del médico, éste se encuentra en la imposibilidad de devolverlo a su estado original, por eso, cuando existe un contrato de prestación de servicios profesionales se plantea la situación jurídica de cómo el médico debe reparar su error.

Existen dos tipos de daños que son expresados por el maestro Jean Carbonier al manifestar que "la antitesis tradicional se establece entre el daño material y el daño

moral, a los que se añade una tercera categoría: el daño corporal que comprende aspectos a la vez materiales y morales. En este ámbito, la terminología no deja de ser propicia a confusiones...excluido el daño corporal, el daño material queda reducido a los atentados contra los bienes (de ahí que, en ocasiones, se le denomine daño patrimonial o pecuniario)". El art.- 1149 del Código Civil Frances sugiere que se le considere en dos aspectos:

"1o. La pérdida sufrida (damnu, emergens): el patrimonio, una vez padecido el daño, vale menos que antes de que el mismo se sufra".

"2o. El lucro cesante o la ganancia frustrada (lucrum cessans): sin el hecho dañoso, el patrimonio se hubiese incrementado; este beneficio futuro debe ser estimado jurídicamente siempre que se trate de un beneficio probable".

Agrega este autor que: "daño moral es que no produce detrimento patrimonial alguno. Ello da lugar a una objeción ¿Cómo es posible reparar con dinero una pérdida que, por definición, no es pecuniaria?"

"El derecho a obtener la reparación del daño corporal es la sanción del principio de inviolabilidad del cuerpo humano y

se presenta en condiciones muy diferentes, según que se trate de un atentado con o sin resultado de muerte.

"a) Daño consistente en el menoscavo de la salud o de la integridad física.- este daño corporal abarca varios elementos: los gastos médicos, farmacéuticos y quirúrgicos de la víctima (*damnum emergens*); la pérdida sufrida corresponde a la disminución o supresión de su capacidad de trabajo (trátase de un *lucrum cessans*);" [1]

Del estudio hecho por el maestro Jean Carbonier se toman los elementos que servirán de base para que se repare el daño causado a la víctima.

El daño material a que se refiere la cita no se da en el tema de la responsabilidad del médico en el ejercicio de su profesión toda vez que estamos hablando de seres humanos y no de cosas materiales, por lo que para mi estudio lo dejare fuera y tomaré sólo el daño corporal que será sinónimo del daño material.

Los médicos como se ha observado en los capítulos anteriores se cercioran o previenen de cualquier responsabilidad haciendo que el paciente dé su consentimiento

[1] CARBONIER, JEAN. Derecho Civil. Tomo II. Ed. Bosch. Urgel Barcelona 1771, Si bis. Estudio Introductorio. Pág. 65 y 66.

para que se practiquen en él las curaciones o se le apliquen los medicamentos que de acuerdo al criterio del médico sean necesarios para su restablecimiento. No obstante haber firmado el paciente o un familiar de éste tal responsabilidad, al médico sólo le queda determinar y hacer su trabajo de la mejor manera posible para que la vida que se le está poniendo en sus manos la salve y no cause daño alguno.

Cuando un cirujano engañe a su cliente de la supuesta necesidad de la operación y cuando no lo haga de acuerdo a las reglas exigidas en su arte, ha cometido sin duda alguna, una culpa, y, por ende, la obligación de reparar el daño surge.

Entre los autores italianos Bianchi, citado por Luis de Gasperi, "estima que sin necesidad de incluir en el patrimonio los derechos "innatos", la acción de daños y perjuicios destinada a obtener la reparación de la lesión de tales derechos esta autorizada por el artículo 1151 del Código Civil Italiano, que corresponde al artículo 109 del Código Civil Argentino. Según este autor la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en admitir, el daño material, pueden dar lugar a una obligación pecuniaria." [2]

[2] GASPERI, LUIS DE. Tratado de Derecho Civil. Volumen IV. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. 1964. Pág. 85.

El Código Civil del Distrito Federal establece en su artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El art.- 1915 dispone "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

"Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas. señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima".

"Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán

preferentemente en una sola exhibición salvo convenio entre las partes".

Art. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de

responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Art. 1916 BIS.- No estará obligado a la reparación del daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quién demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Art. 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Del Código Civil, en su libro cuarto 1a. parte título primero capítulo quinto establece las condiciones en las cuales el médico debe reparar su error sólo y hasta que se declare por autoridad judicial, que le ha nacido la obligación de reparar el daño que ha causado cuando la sentencia dictada cause ejecutoria.

Dentro de la responsabilidad civil del médico, también se debe de tomar en cuenta la existencia del caso fortuito siendo éste un factor determinante para limitarla o excluirla, ya que por causas no imputables a él, se produce un resultado imprevisto y que provoca que exista un daño aún cuando se han tomado todas y cada una de las precauciones que exige el arte médico, haciendo que se produzca el desenlace no previsto.

La Ley Federal del Trabajo estipula una remuneración monetaria para cada uno de los casos señalados y que hace que el médico deba pagar cuando se compruebe fehacientemente su negligencia y su culpa.

Al hablar de la responsabilidad del médico y de los modos de reparar el daño, sólo produce efectos cuando la autoridad judicial determina que se es responsable de la comisión de un daño, y el derecho que tiene toda persona que lo ha sufrido a exigir la reparación de acuerdo a lo estipulado por el Código, y esta acción fenece a los dos años contados a partir del día en que se causo el daño, interrumpiéndose dicha prescripción cuando exista sentencia firme.

El maestro Rafael Rojina Villegas expresa "Indeminización por daños causados a las personas.- En la segunda parte del artículo 1915 se comprende la reparación del daño patrimonial causado a las personas, tanto cuando haya hecho ilícito como en el caso de responsabilidad objetiva, y es aquí donde se toman como base las cuotas de la Ley Federal del Trabajo con la modalidad de que se fija un máximo al sueldo de la víctima." [3]

Cuando se habla de reparar el daño que causa el médico existen dos formas para hacerlo, la primera, que es la carga de la prueba y la segunda el plazo de prescripción.

[3] ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México. 1978. Pág. 28.

1.- Carga de la prueba.- Cuando la acción de resarcimiento se funda en la violación de la norma genérica, la víctima deberá probar:

- a) La ilicitud del acto;
- b) La culpabilidad de la gente;
- c) El daño;
- d) La relación causal entre la acción ilícita culposa (ilicitud y culpabilidad) y el daño causado.

Y cuando la acción de resarcimiento se funda en el incumplimiento contractual, al actor le incumbe:

- a) Probar la existencia del contrato.

Desplazándose así, la carga de la prueba hacia el demandado, quien deberá acreditar bien su cumplimiento, o bien la existencia del caso fortuito o fuerza mayor que operan como excluyentes de responsabilidad.

El origen de la relación que vincula al médico con su paciente normalmente lo hace mediante un contrato, aún cuando en el cumplimiento de ese contrato el médico este obligado por las reglas que le impone el arte de curar y no tanto por las obligaciones impuestas por la Ley.

La mayoría de los autores han encuadrado los diferentes modos de reparar el daño ocasionado por el médico en el

Ejercitada esta acción es necesario integrar las pruebas que van a demostrar lo que estamos intentando probar, y que en este caso va a ser la negligencia o la falta de aplicación de las medidas más indispensables para la buena impartición de sus conocimientos.

Por otra parte, es un error creer que el perito médico, en casos de responsabilidad profesional dentro del juicio, se transforme en cómplice de su colega o en verdugo de él. Ya que su misión es la de rendir un dictamen de lo acontecido y lo aportado al juicio como elemento de prueba, mismo que deberá rendir en forma clara y precisa.

CONCLUSIONES

1.- La responsabilidad civil del médico en el ejercicio de su profesión es difícil de precisar en la práctica. Por ser un término subjetivo y de difícil comprobación.

2.- La responsabilidad civil del médico en el ejercicio de su profesión debe ser reglamentada en nuestro Código Civil al igual que la responsabilidad de los demás profesionistas.

3.- La reparación del daño originada por la responsabilidad civil del médico en el desempeño de su profesión debe tener una indemnización superior a la establecida por la Ley Federal del Trabajo en virtud de la preparación que tiene el profesionista.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- ACHAVAL, ALFREDO. Responsabilidad Civil del Médico. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983.
- 2.- ACURA ANZORENA, ARTURO. Estudios sobre la Responsabilidad Civil. Editora Platense. Trabajo publicado en la revista Jurisprudencia Argentina 1963.
- 3.- AGUIAR DIAS, JOSE DE. Tratado de la Responsabilidad Civil. Traducción de los Doctores Joan Agustín Moyano e Ignacio Moyano. Editorial José M. Cajica J.R.S.A. México, Lima y Buenos Aires 1957.
- 4.- BONASE BENUCCI, EDUARDO. La Responsabilidad Civil. Editor José María Bosh. Barcelona 1958.
- 5.- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. 7a. Edición. Ed. Porrúa S.A. México D. F. 1974.
- 6.- CARBONNIER, JEAN. Derecho Civil. Tomo II. Editorial Bosh. Urgel Barcelona 1771, 51 bis. Estudio Introdutorio.
- 7.- Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa S. A. México 1989.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S. A. México 1985.

- 9.- CRIMINALIA. Revista Periódica. 31 de enero de 1964.
Numero 1. Año XXX. México D. F.
- 10.- F. CARDENAS, RAUL. Estudios Penales. Publicación de la Escuela Libre de Derecho. 1a. Edición. Editorial Jus. S. A. México 1977.
- 11.- GASPERI. LUIS DE. Tratado de Derecho Civil. Volúmen IV. Tipográfica Editora. Argentina, Buenos Aires 1964.
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Código Penal Comentado. 3a. Edición. México 1966.
- 13.- Ley General de Profesiones.
- 14.- Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución. Ediciones Andrade.
- 15.- MARTINEZ MURILLO, SALVADOR. Medicina Legal. Editor y Distribuidor Francisco Méndez Oteo. México D. F. 1982.
- 16.- MAZEAUD LEON Y HENRI, Y ANDRE TUNC. Tratado Teorico y Práctico de la Responsabilidad Civil delictual y contractual. Tomo I Volúmen II Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1962.
- 17.- MAZEAUD LEON Y HENRI, Y ANDRE TUNC. Tratado Teorico y Práctico de la Responsabilidad Civil delictual y contractual. Tomo III Volúmen II. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1962.

18.- MENDOZA ALFARO, MARIO FRANCISCO. La importancia del dictámen México legal en el Derecho Procesal Penal Mexicano. TESIS. México 1963. Escuela Libre de Derecho.

19.- NERIO ROJAS. Medicina Legal. 8a. Edición. Editorial Ateneo. Buenos Aires 1979.

20.- PINA VARA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa S. A. Volúmen III. 4a. Edición. México 1977.

21.- PRADIS ORTIZ, GUADALUPE. Medicina Legal. Muerte súbita y sospechosa. México 1963.

22.- QUIROZ CUARON, ALFONSO. Medicina Forense. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México 1984.

23.- RIPERT GEORGES, BOULANGER JAAN. Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol. Tomo V. Obligaciones. Segunda Parte. Editorial la Ley. Buenos Aires 1965.

24.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1978.

25.- SANTOS BRUZ, JAIME. La Responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal. Tercera Edición. Editorial Rev Montecorvom. Madrid 1981.

26.- TORRES TORIJA, JOSE. Medicina Legal. Temas para estudio. 9a. Edición. Librería de Medicina. Editor Francisco Méndez Oteo. México 1980.

27.- URIBE CUALLA, GUILLERMO. Medicina Legal y Siquiatria Forense. 3a. Edición. Editorial Thevis, Bogota 1971.